

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7667 **DE** 28-05-2026

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al presidente de la República “[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).” (Se destaca)

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S**"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

" (...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...) "

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S**"

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S**"*

trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 - 1**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1. Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **34024A** de fecha **22 de octubre de 2023** mediante el radicado No. 20245340698372 del 20 de marzo de 2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **USD176** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006 con sujeción al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas **USD176** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin contar con los vehículos

¹⁴ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).1

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S**"*

acompañantes (escoltas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...) "

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹⁵, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁶, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)¹⁷

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que "[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte."

Es así como, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4959 de 2006, por la cual fijó los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

En este orden de ideas, en el artículo 15 de la resolución ibídem se establecieron las condiciones para la operación y condiciones de seguridad en el transporte de carga extradimensionada y extrapesada, en los siguientes términos:

"(...) Para los permisos contemplados en la presente resolución la empresa poseedora del permiso y los conductores de los vehículos deberán cumplir lo siguiente:

(...)

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S**"*

en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículo de carga por las vías los siguientes documentos:

- a) Original o fax de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo con la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;*

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

- a) Original o fotocopia autenticada de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo con la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;*

(...)” (Subrayas fuera de texto).

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los artículos 2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, del cual hace parte la Supertransporte, supervisar la seguridad y calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velen por la correcta prestación del servicio público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales.

Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

De acuerdo con lo anterior, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, están obligadas a portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** permitió que el vehículo de placa **USD176**, transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, desarrollada el día 22 de octubre de 2023.

RESOLUCIÓN No 7667 DE 28-05-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S**"

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 34024A del 22/10/2023

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. **34024A** del 22/10/2023¹⁸, impuesto al vehículo de placa **USD176** y el manifiesto de carga No.13362 expedido por la empresa SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) que "(...) **VEHICULO DE CONFIGURACION 3 S4 TRANSPORTA CAMION MINERO EXCEDIENDO LAS DIMENSIONES CON ANCHO TOTAL DE 3.80 METROS NO PORTA RESOLUCION VIOLACION A LA RESOLUCION 4959 DE 2006 ARTICULO 9. ANEXO REGISTRO FOTOGRAFICO NO SE INMOVILIZA AL NO CONTAR CON UN PRQUEADERO CON EL DISEÑO GEOMETRICO PARA CUSTODIAR ESTE TIPO DE VEHICULOS IGUALMENTE LA CONDICION DE LAS VIAS URBANAS DE ACCESO POR ENDE HACER INGRESAR ESTE VEHICULO DE CARGA GENERA UN ALTO RIESGO PARA LA CIRCULACION DE TODOS LOS ACTORES VIALES (...)**", como se evidencia a continuación:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 34024A

1. FECHA Y HORA: 2023-10-22 HORA: 16:47:19

2. LUGAR DE LA INFRACCION: DIRECCION: TUNJA-DUITAMA 12 - PE AJE COMBITA (BOYACA)

3. PLACA: USD176

4. EXPEDIDA: CHIA (CUNDINAMARCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: R73432

NACIONALIDAD: CUNDINAMARCA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A

7.1.2. Operacion Nacional: CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 0

FECHA: 2023-10-22 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA

NUMERO: 79187825

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 49

NOMBRE: NELSON GOMEZ LEON

DIRECCION: PEAJE

TELEFONO: 3138980666

MUNICIPIO: CAJICA (CUNDINAMARCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 10003271482

11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 79187825

VIGENCIA: 2024-07-08

CATEGORIA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: JOSE VICENTE MARTINEZ BAYONA

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 11276796

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: SumiTrans

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 8130078361

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

AÑO: 1996

ARTICULO: 46

NUMERAL: 0

LITERAL: 0

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: 0

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: NA

NUMERO: 0

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: NA

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCION: NA

MUNICIPIO: NA

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica

NUMERAL: 0

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: 0

FECHA: 2023-10-22 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: N/A

FECHA: 2023-10-22 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

VEHICULO DE CONFIGURACION 3 S4 TRANSPORTA CAMION MINERO EXCEDIENDO LAS DIMENSIONES CON ANCHO TOTAL DE 3.80 METROS NO PORTA RESOLUCION VIOLACION A LA RESOLUCION 4959 DE 2006 ARTICULO 9. ANEXO REGISTRO FOTOGRAFICO NO SE INMOVILIZA AL NO CONTAR CON UN PARQUEADERO CON EL DISEÑO GEOMETRICO PARA CUSTODIAR ESTE TIPO DE VEHICULOS IGUALMENTE LA CONDICION DE LAS VIAS URBANAS DE ACCESO POR ENDE HACER INGRESAR ESTE VEHICULO DE CARGA GENERA UN ALTO RIESGO PARA LA CIRCULACION DE TODOS LOS ACTORES VIALES.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: JIMMY ALEXANDER GOMEZ GONZALEZ

PLACA: 090924 ENTIDAD: GRUPO SEGURIDAD VIAL METUN

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 79187825

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 34024A del 22/10/2023 Aportado por la DITRA.

¹⁸Allegado mediante radicado No. 20245340698372 del 20 de marzo de 2024.

En el marco de la presente actuación administrativa, se encuentra incorporada al Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) la documentación aportada por el agente de tránsito interviniente, dentro de la cual se incluye copia del Manifiesto de Carga No.13362 Dicho documento fue presentado por el conductor del vehículo de placa **USD176** al momento de ser requerido en el operativo de control realizado en la vía, como se observa a continuación:

Imagen 2. Manifiesto de carga No.13362 Aportado por la DITRA

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDc a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de octubre de 2024 al vehículo de placas **USD176**, vislumbrando que el manifiesto de carga No.13362 fue expedido por la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 - 1**, para el día 17 de octubre de 2023, así:

Imagen 3. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas **USD176** con fecha inicial 2023/10/15 a 2023/10/23

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S**"*

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No. **34024A** del 22/10/2023 el vehículo de placas **USD176** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 - 1**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No. **34024A** del 22 de octubre de 2023, obrante en el expediente, se pudo establecer que la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 - 1**, se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **USD176** se encontraba transportando carga extradimensionada sin portar el respectivo permiso especial exigido para este tipo de operaciones.

16.2. De la obligación de transitar con los vehículos acompañantes (escoltas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 23 de la Ley 336 de 1996, estableció que *"Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte (...)"*

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que *"[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte."*

Es así que, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4959 de 2006, por la cual fijó los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

En este orden de ideas, en el artículo 16 de la resolución ibídem se establecieron las condiciones de seguridad en el transporte de carga extradimensionada y extrapesada, en los siguientes términos:

Artículo 16. *Condiciones de seguridad. En la realización del transporte de carga indivisible, extradimensionada, extrapesada o extrapesada y extradimensionada a la vez, consideradas en los artículos 8º, 9º y 11 de la presente resolución, se deberá cumplir con las siguientes condiciones de seguridad, en los casos que aplique según el permiso solicitado de acuerdo a la presente resolución, so pena de la cancelación inmediata del permiso correspondiente y sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar:*

a) *Los equipos que se autoricen para transitar con carga en las vías rurales, deberán circular con la presencia de (dos) vehículos acompañantes tipo utilitario (campero o camioneta) uno que transite permanentemente delante del vehículo de carga, a una distancia entre treinta (30) y cincuenta (50) metros de este, para que advierta a los conductores de los vehículos que transitan en sentido contrario sobre los posibles*

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S**"*

peligros que pueden presentarse y el otro que transite permanentemente detrás del vehículo de carga, a una distancia entre veinte (20) y treinta (30) metros de este, para que advierta a los conductores de los vehículos que transitan en el mismo sentido sobre los posibles peligros que pueden presentarse, con excepción del transporte contemplado en el numeral 3 literal A) y en el numeral 2 literal B) del artículo 6º, en el cual sólo se requerirá del vehículo acompañante en la parte delantera. En el caso de vías urbanas cuando estas sean de doble sentido de circulación se deberá en todos los casos operar con dos (2) vehículos acompañantes uno que transite permanentemente delante del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros del vehículo de carga y el otro que transite detrás del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros de aquel y cuando la vía sea de sentido único de circulación se deberá operar con el acompañamiento de un vehículo que transite permanentemente detrás del vehículo de carga a una distancia entre diez (10) y quince (15) metros del vehículo de carga.

*Adicionalmente tanto para vías rurales como urbanas se exigirá el acompañamiento durante todo el recorrido de un grupo de personas con conocimientos técnicos adquiridos mediante un curso específico en tránsito y seguridad vial cumpliendo los contenidos mínimos que reglamente el Ministerio de Transporte, con certificado de aprobación expedido por entidad educativa del nivel superior, técnico o tecnológico, o por asociaciones de ingenieros legalmente constituidas que aglutinen profesionales cuyas funciones estén relacionadas con el transporte y el tránsito. El grupo acompañante anterior estará conformado como mínimo por dos (2) miembros de una empresa privada de las características contempladas en el literal g) del artículo 9º o de la empresa transportadora de la carga, provistos del equipo accesorio especificado en el literal g) del artículo 13 de la presente resolución, que adviertan a los usuarios de la vía sobre los posibles riesgos que se pueden tener por la circulación de la carga a través de la carretera o calle y orienten el tránsito, quienes transitarán en vehículos distintos al que transporta la carga. En el caso de los permisos de transporte contemplados en el artículo 8º, el personal acompañante estará constituido por una persona que cumpla las mismas condiciones indicadas anteriormente y deberá desplazarse adelante del vehículo de carga, con excepción de las vías urbanas de sentido único de circulación, caso en el cual se desplazará detrás del vehículo de carga;
(...)"*

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los artículos 2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, del cual hace parte la Supertransporte, supervisar la seguridad y calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velen por la correcta prestación del servicio público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales.

Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia

RESOLUCIÓN No 7667

DE 28-05-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S**"

necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 - 1** permitió que el vehículo de placas **USD176** transitara sin contar con los vehículos acompañantes (escoltas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación desarrollada el día 22 de octubre de 2023.

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No.34024A del 22/10/2023.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. **34024A** del 22/10/2023, impuesto al vehículo de placa **USD176** y el manifiesto de carga No.13362 expedido por la empresa SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) que "(...) *VEHICULO DE CONFIGURACION 3 S4 TRANSPORTA CAMION MINERO EXCEDIENDO LAS DIMENSIONES CON ANCHO TOTAL DE 3.80 METROS NO PORTA RESOLUCION VIOLACION A LA RESOLUCION 4959 DE 2006 ARTICULO 9. ANEXO REGISTRO FOTOGRAFICO NO SE INMOVILIZA AL NO CONTAR CON UN PRQUEADERO CON EL DISEÑO GEOMETRICO PARA CUSTODIAR ESTE TIPO DE VEHICULOS IGUALMENTE LA CONDICION DE LAS VIAS URBANAS DE ACCESO POR ENDE HACER INGRESAR ESTE VEHICULO DE CARGA GENERA UN ALTO RIESGO PARA LA CIRCULACION DE TODOS LOS ACTORES VIALES (...)*", como se evidencia a continuación:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 34024A

1. FECHA Y HORA

2023-10-22 HORA: 16:47:19

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: TUNJA-DUITAMA 12 - PE AJE COMBITA (BOYACA)

3. PLACA: USD176

4. EXPEDIDA: CHIA (CUNDINAMARCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

1823432

NACIONALIDAD: CUNDINAMARCA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2 Operación Nacional:

CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 0

FECHA: 2023-10-22 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI UDADANIA

NUMERO: 79187825

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 49

NOMBRE: NELSON GOMEZ LEON

DIRECCION: PEAJE

MUNICIPIO: CAJICA (CUNDINAMARCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10003271482

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 79187825

VIGENCIA: 2024-07-08

CATEGORIA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: JOSE VICENTE MARTINEZ BAYONA

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 11276796

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: SumiTrans

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 8130078361

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 335

ANO: 1996

ARTICULO: 46

NUMERAL: 0

LITERAL: D

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:

C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE NACIONAL:

NOMBRE: NA

NUMERO: 0

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: NA

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: NA

MUNICIPIO: N/A

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de Transporte de operación Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de Transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica

NUMERAL: 0

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: 0

FECHA: 2023-10-22 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: N/A

FECHA: 2023-10-22 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

VEHICULO DE CONFIGURACION 3 S4 TRANSPORTA CAMION MINERO EXCEDIENDO LAS DIMENSIONES CON ANCHO TOTAL DE 3.80 METROS NO PORTA RESOLUCION VIOLACION A LA RESOLUCION 4959 DE 2006 ARTICULO 9. ANEXO REGISTRO FOTOGRAFICO NO SE INMOVILIZA AL NO CONTAR CON UN PARQUEADERO CON EL DISEÑO GEOMETRICO PARA CUSTODIAR ESTE TIPO DE VEHICULOS IGUALMENTE LA CONDICION DE LAS VIAS URBANAS DE ACCESO POR ENDE HACER INGRESAR ESTE VEHICULO DE CARGA GENERA UN ALTO RIESGO PARA LA CIRCULACION DE TODOS LOS ACTORES VIALES.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: JIMMY ALEXANDER GOMEZ GONZALEZ

PLACA: 090524 ENTIDAD: GRUPO SEGURIDAD VIAL METUN

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 79187825

Imagen 4. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **34024A** del 22/10/2023 Aportado por la DITRA

RESOLUCIÓN No 7667 DE 28-05-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S**"

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDc a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de octubre de 2024 al vehículo de placas **USD176**, vislumbrando que el manifiesto de carga No.13362 fue expedido por la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 - 1**, para el día 17 de octubre de 2023, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

USD176

Identificación Conductor

C

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/10/15

Fecha Final

2023/10/23

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2026/05/08 a las 9:12:57

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
83564976	Manifiesto	13362	2023/10/17 16:42:12	SUMINISTROS Y TRANSPORTES E.U	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	NOBSA BOYACA	79187825	USD176	R73432	2023/10/17	CE
			Consulta realizada el día	2026/05/08	a las 9:12:57						

Imagen 5. Consulta en la plataforma del RNDc del vehículo de placas **USD176** con fecha inicial 2023/10/15 a 2023/10/23

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No. **34024A** del 22/10/2023 el vehículo de placas **USD176** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 - 1**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

En el marco de la presente actuación administrativa, se encuentra incorporada al Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) la documentación aportada por el agente de tránsito interviniente, dentro de la cual se incluye copia del acta de procedimiento del Informe Único de Infracciones al Transporte identificada con No. GS – 2023 – 079410 METUN- SETRA 29.25, que conforme a lo descrito en el oficio indica "(...) SE LOGRO DETERMINAR QUE NO PORTA LA RESOLUCION LA CUAL LE HABILITA EL PERMISO DE TRANSPORTE DE CARGA EXTRADIMENSIONADA TRANSGREDIENDO A LA RESOLUCION 4959 DE 2006 ARTICULO 9, ES DE ANOTAR QUE SOLO CONTABA CON UN VEHICULO ACOMPAÑANTE Y UN TECNICO SINDO REQUISITO MOVILIZARSE CON 02 VEHICULOS ACOMPAÑANTES Y 02 TECNICOS(...)" como se evidencia a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No 7667 DE 28-05-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S**"



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA
SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

No. GS-2023- 079410 /METUN-SETRA 29.25

Tunja, 23 de Octubre 2023

Señor (a) teniente
JULIANA DEL PILAR QUINTANA ROJAS
Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Policía Metropolitana de Tunja (e)
Avenida oriental calle 16
Ciudad

Asunto: remisión procedimiento Informe Único de Infracción al Transporte

De manera atenta y respetuosa me permito informar y dejar a disposición a mi Teniente, el IUIT N° 34024A elaborado el día 22/10/2023 junto con el procedimiento adelantado con Informe Único de Infracción al Transporte, así:

FOTOGRAFÍAS CONTROL



En área de prevención vial y control ubicada en sobre la vía Tunja-Duitama en el kilómetro 12 el día domingo 22 de octubre, se realiza la señal de pare del vehículo tipo Camión Tractor, de placas USD-176, de servicio público, empresa Sumitrans, con NIT 813007836-1, remolque R73432 y conducido por el señor NELSON GOMEZ LEÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 79.187.825, edad 49 años, Celular 3135980666, al cual se le solicita la documentación del automotor, conductor y las que acrediten la operación del automotor, en ese momento transportaba en su remolque camión minero excediendo las dimensiones con ancho total de 3.80 metros, al verificar la documentación se logró determinar que no porta la resolución la cual le habilita el permiso de transporte de carga extradimensionada transgrediendo a la Resolución 4959 de 2006 artículo 9, es de anotar que solo contaba con un vehículo acompañante y un técnico siendo requisito movilizarse con 02 vehículos acompañantes y 02 técnicos.

Posteriormente, se dispone a notificar al conductor de la elaboración del Informe al Transporte por violación a la Ley 336, artículo 46, literal D (En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede

Elaborado por: J. Jairo Alexander Gomez Gonzalez (SETRA-METUN)
Fecha elaboración: 23/10/2023
Archivos: 003 DOCUMENTOS

Avenida Oriental Carrera 6 con calle 16
Antigua estación del ferrocarril Tunja
Teléfono: 3232276026
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

1DS-OF-0001
Versión: 6

Página 1 de 2

Aprobación: 02-08-2023

1DS-OF-0001
Versión: 6

Página 2 de 2

Aprobación: 02-08-2023

Imagen 6. informe procedimiento informe único de infracciones al transporte No. 34024A del 22/10/2023 Aportado por la DITRA

Ahora bien, de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No. **34024A** de 22/10/2023, obrante en el expediente, se pudo establecer que la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 - 1**, se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **USD176** se encontraba transitando sin contar con los vehículos acompañantes (escoltas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación que se encontraba realizando.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 - 1**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 - 1** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **USD176** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar el permiso para el transporte de carga

Página 13 de 19
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S**"*

extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006 con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

- (ii) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **USD176** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin contar con los vehículos acompañantes (escoltas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 - 1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **USD176** transportara mercancía extradimensionada sin portar el permiso correspondiente durante el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 - 1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **USD176** prestara el servicio público de transporte de carga, transitando sin contar con los vehículos acompañantes (escoltas) para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S**"*

consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁹, de la Ley 1712 de 2014²⁰, el Decreto 767 de 2022²¹ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en

¹⁹ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²⁰ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

²¹ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S**"

los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²², dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y el numeral a) del artículo 16 de la Resolución 4959 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento

²² ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S**"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 - 1**.

Artículo 4. CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** con **NIT.813007836 - 1** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/IQCLIcPYq1YfQKPMXNYO9ZSmAflt_8SHr7LumYnvtP7p9Zc?e=TcWIIf

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD

Artículo 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

²³ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 7667

DE 28-05-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S**"



Firmado
digitalmente por
QUINTERO PEÑA
LUIS CARLOS

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: auxcontable@sumitrans.co²⁴
pqr@sumitrans.co²⁵
Dirección: Avenida Calle 24 95 A 80 Etapa 2 of 505
Bogotá

Proyectó: Carolina Suarez Solano – Contratista DITTT 
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S. 
Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo IUIT de la DITTT 

**RUES**
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S
Sigla: SUMITRANS S.A.S
Nit: 813007836 1 Administración : Bogota Personas Jurídicas
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No.	02473293
Fecha de matricula:	9 de julio de 2014
Último año renovado:	2026
Fecha de renovación:	31 de marzo de 2026
Grupo NIIF:	Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida Calle 24 95 A 80 Etapa 2
Of 505
Bogotá D.C.

Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	auxcontable@sumitrans.co
Teléfono comercial 1:	7904531
Teléfono comercial 2:	3125264040
Teléfono comercial 3:	3106437634

Dirección para notificación judicial: Avenida Calle 24 95 A 80 Etapa 2
Of 505
Bogotá D.C.

Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	auxcontable@sumitrans.co
Teléfono para notificación 1:	7904531
Teléfono para notificación 2:	3125264040
Teléfono para notificación 3:	3106437634

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 29 de mayo de 2001 de Empresario, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2014, con el No. 01850192 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SUMINISTROS Y TRANSPORTES EU.

REFORMAS ESPECIALES

Por Documento Privado del 9 de julio de 2013 de Empresario, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2014, con el No. 01850197

5/8/2026

Pág 1 de 6

²⁴ Autorizado RUES -VIGIA
²⁵ Autorizado VIGIA

RESOLUCIÓN No 7667

DE 28-05-2026

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S**"



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	813007836	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S	* Sigla:	SUMITRANS
E-mail:	auxcontable@sumitrans.co	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	auxcontable@sumitrans.co	* Correo Electrónico Opcional	pqr@sumitrans.co
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		

Developed by Quipux 



11:09 a. m.
08/05/2026

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	86701
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	auxcontable@sumitrans.co - auxcontable@sumitrans.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7667 - CSMB
Fecha envío:	2026-05-29 13:14
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/05/29 Hora: 13:15:06		Tiempo de firmado: 2026/05/29 13:15:06 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.	Fecha: 2026/05/29 Hora: 13:15:08	May 29 13:15:08 mail postfix/smtp[624321]: 96AFA1E20239: to=<auxcontable@sumitrans.co>, relay=sumitrans-co.mail.protection.outlook.com[52.101.8.42]:25, delay=2.3, delays=0.09/0/0.32/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <f8ffc7901e43dccbdf62ce13c7a7c85d5b761b3be1306ca30db71e136b5b9ebf@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=55628416429588, Hostname=SN7PR05MB9749.namprd05.prod.outlook.com] 29072 bytes in 0.298, 95.066 KB/sec Queued mail for delivery)	Tiempo de firmado: 2026/05/29 18:54:46 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Lectura del mensaje	Fecha: 2026/05/29	186.29.140.220[*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0;	Tiempo de firmado:

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

✉ Contenido del mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7667 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330076675.pdf	application/pdf	ec59daf6218c0eb037e2d1778bcafa085ea8e90eef43c4e4880599056f5411

Descargas

Archivo: 20265330076675.pdf desde: 186.29.140.220 el día: 2026-05-29 13:15:55

Archivo: 20265330076675.pdf desde: 186.29.140.220 el día: 2026-05-29 14:40:10

Archivo: 20265330076675.pdf desde: 186.29.34.125 el día: 2026-06-01 07:06:18

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del GIT de Notificaciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	86702
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	pqr@sumitrans.co - pqr@sumitrans.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7667 - CSMB
Fecha envío:	2026-05-29 13:14
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
● Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/05/29 Hora: 13:15:05		Tiempo de firmado: 2026/05/29 13:15:05 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.	Fecha: 2026/05/29 Hora: 13:15:10	May 29 13:15:10 mail postfix/smtp[624343]: 18DBC1E20232: to=<pqr@sumitrans.co>, relay=sumitrans-co.mail.protection.outlook.com[52.101.8.42]:25, delay=4.2, delays=0.09/0/0.37/3.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <07e2a5b98d9160aac28cdad5ca913dbdacf85b9fcd17c83b081b03ee1d3f2593@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=52329881552469, Hostname=SJ1PR05MB9028.namprd05.prod.outlook.com] 29015 bytes in 1.493, 18.966 KB /sec Queued mail for delivery)	Tiempo de firmado: 2026/05/29 17:09:09 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7667 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330076675.pdf	application/pdf	ec59daf6218c0eb037e2d1778bcfafef085ea8e90eef43c4e4880599056f5411

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del GIT de Notificaciones